REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N° 2022-00069

Procede el despacho a resolver la excepción previa planteada por la parte demandada denominada *"Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto".*

Antecedentes:

El excepcionante esgrimió básicamente que la defensa formal debe prosperar en razón a que ante el Juzgado 41 Civil del Circuito bajo radicado No. 2021-00264 se está tramitando paralelamente una demanda con identidad de objeto, causa y de partes.

Indicó que la sociedad aquí demandante en calidad de vendedora pretende el cumplimiento del contrato de compraventa de tapabocas suscrito el 10 de agosto de 2010, convenio que está demandado por el comprador ante el homologo circuito para que sea rescindido por revestir nulidad absoluta por vicios en el consentimiento.

Consideraciones:

1. El artículo 101 del Código General del Proceso, trata acerca de la procedencia y oportunidad de la excepción previa: *"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan".*

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso,

subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

2. La excepción previa de pleito pendiente, está consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., y la misma está condicionada a la existencia de un mismo conflicto entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

3. La H. Corte Constitucional en sentencia T-353 resaltó que la excepción de pleito pendiente tiene como finalidad procurar que las decisiones que adopte la administración de justicia resuelvan de forma definitiva los asunto que son sometidos a su conocimiento, zanjando la incertidumbre erigida sobre una controversia jurídica, ya que si una decisión fuera fallada por dos autoridades diferentes, se corre el riesgo de la coexistencia de decisiones disimiles o contrarias, situación que afecta la seguridad jurídica.

La corporación invocó la existencia de requisitos jurisprudenciales para la configuración de la excepción previa como lo son:

> *"que exista otro proceso en curso, que las pretensiones sean idénticas, que las partes sean las mismas, y que al haber identidad de causa los procesos estén soportados en los mismos hechos.".*

4. Dicho lo anterior, refulge que la censura formal formulada debe ser desestimada, como quiera que, a pesar de existir dos proceso judiciales ante distintas autoridades con origen en la misma causa, lo cierto es que no se configura la identidad de pretensiones, obsérvese que en el presente asunto se persigue el cumplimiento del contrato de compraventa de tapabocas celebrado el 10 de agosto de 2020, y en el Juzgado 41 Civil del Circuito las pretensiones en relación al contrato de la referida data se circunscriben a la declaratoria de rescisión del contrato por nulidad absoluta en razón a vicios en el consentimiento. Contexto permite la continuidad del presente proceso con independencia del existente en el juzgado homólogo, además que la cosa juzgada no necesariamente pone al presente

proceso, en razón a la posibilidad de que allí se desestimen las pretensiones y el contrato goce de validez legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Pleito Pendiente"* conforme a los argumentos consignados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En firme este proveído reingrese el expediente al despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,

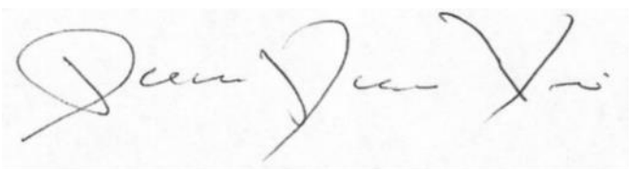

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez (2)

FG

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 Hoy 23-02-2024

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario